



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| Referencia: | Acción de tutela |
| Radicado: | 11001-4003-037-2024-00385-00 |
| Accionante: | VIVIANA GARCÍA LONDOÑO |
| Accionado: | EPS SURAMERICANA S.A. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD MEDICINA PREPAGADA. |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia. |

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por VIVIANA GARCÍA LONDOÑO contra EPS SURAMERICANA S.A. COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD MEDICINA PREPAGADA.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Fue diagnosticada con LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL ÚTERO.
- El médico tratante le generó una orden para realizar el procedimiento MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA 16/02/2024 + INSERCIÓN DE DISPOSITIVO ENDOCEPTIVO en la IPS PROFAMILIA, la cual se realizó el día 16 de febrero con éxito.
- Posterior a la cirugía ha venido presentado cuadro de infección Vaginal Severa.
- Para el manejo de su patología el médico tratante le formuló FLUCIFEM Tabletetas y VAGICORT crema, las cuales no han sido autorizadas y suministradas por la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas autorizar y entregar los medicamentos prescritos por el galeno tratante: FLUCIFEM y VAGICORT.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de marzo de 2024, disponiendo notificar a las accionadas EPS SURAMERICANA S.A. COMPAÑÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD MEDICINA PREPAGADA y vinculando de oficio a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL e IPS PROFAMILIA con el objeto de que estas entidades se pronunciaran son la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se han vulnerados los derechos fundamentales a la salud de Viviana García Londoño por parte de la accionada al no autorizar y suministrar los medicamentos que le prescribió el médico tratante?

- Según las pruebas que reposan en el expediente sí se vulneró el derecho a la salud de Viviana García Londoño como pasará a explicarse a continuación.

3. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho. El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población. En ese sentido, en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional indicó las subreglas que debe verificar el juez constitucional para “ordenar la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos no previstos en el POS con el fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados”, así:

- (i) *Que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad;*
- (ii) *Que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad;*
- (iii) *Que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y,*
- (iv) *Que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado².*

4. Del caso concreto

Viviana García Londoño promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a autorizar y entregar los medicamentos prescritos por el galeno tratante: FLUCIFEM y VAGICORT.

Del expediente se advierte lo siguiente:

1. La accionante tiene 39 años, fue diagnosticada con la patología de (D250 LEIOMIOMA SUBMUCOSO DEL ÚTERO).
2. Por lo anterior, el médico tratante le ordenó el procedimiento MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA + INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO.
3. El 16 de febrero de 2024 le realizaron el procedimiento antes mencionado
4. En el postoperatorio ha presentado infección vaginal mixta por lo cual el médico tratante ordenó como tratamiento los medicamentos:

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 742 de 2017. Reglas reiteradas en sentencia T-025-2023, en la cual se cita la SU-508-2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

| RECOMENDACIONES | | | | | | |
|---|--------------|---------|------|----------|--|--|
| Fecha | Día | Mcs | Año | H.C. | | |
| | 14 | 03 | 2024 | 24337466 | | |
| GARCIA | LONDOÑO | VIVIANA | 39 | | | |
| ter Apellido | 2do Apellido | Nombres | Edad | | | |
| FLUCIFEM TOMAR 2 TAB Y 2 TAB PAREJA | | | | | | |
| VAGICORT CREMA APLICAR EN LAS NOCHES | | | | | | |

5. De la historia clínica se evidencia que el médico tratante consignó allí: Plan de Manejo: **"PACIENTE EN POS OPERATORIO DE MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA + INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO. ADECUADA EVOLUCIÓN POSOPERATORIA. EN EL MOMENTO CON INFECCIÓN VAGINAL MIXTA PARA LO CUAL SE DA MANEJO. ADICIONAL SE SOLICITA ECOGRAFIA TRANSVAGINAL PARA VALORACION DEL DISPOSITIVO ENDOCEPTIVO. CONTROL CON RESULTADO Recomendaciones: FLUCIFEM TOMAR 2 TAB Y 2 TAB PAREJA VAGICORT CREMA. APLICAR EN LAS NOCHES"**.

6. La accionada se pronunció frente a la acción constitucional manifestando lo siguiente:

"Como se puede evidenciar, el especialista prescribe los medicamentos marca comercial como recomendaciones, de igual en formato emitido es como recomendaciones, NO COMO ORDEN MÉDICA. Indicamos que el medicamento prescrito FLUCIFEM Tabletas y VAGICORT crema, corresponde a medicamento comercial No Pos, es un medicamento que no se encuentra consagrado en el Plan de Beneficios en Salud -PBS, solo puede ser prescrito a través de la plataforma virtual MIPRES, única vía habilitada por el Ministerio de Salud para la prescripción de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios".

7. El juzgado procedió a verificar con la accionante a través de llamada telefónica como se evidencia en la constancia secretarial agregada al expediente. Viviana García Londoño informó que a la fecha de este fallo de tutela, la accionada no le ha suministrado los medicamentos prescritos por el galeno para su tratamiento.

8. De conformidad con lo informado por la EPS accionada los medicamentos que requiere la accionante para tratar su afección no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) conforme con el marco jurisprudencial expuesto, se reúnen los requisitos para ordenar su autorización entrega toda vez que: **(i)** la falta de la medicina solicitada pone en riesgo el derecho a la salud de la paciente y afecta su dignidad. **(ii)** Los medicamentos ordenados no pueden ser sustituidos. En la historia clínica no se evidencia que el galeno tratante hubiera manifestado ello y la EPS accionada al contestar la acción de tutela, no presentó elementos de juicio que permitieran concluir que los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

referidos medicamentos pueden ser sustituidos por otros. Tampoco la circunstancia consistente en que el médico tratante haya denominado la prescripción como “*recomendación*” desvirtúa la circunstancia consistente en que esos medicamentos fueron prescritos para tratar la patología de la accionante; (iii) los medicamentos FLUCIFEM Tabletas y VAGICORT crema fueron prescritos por un profesional de medicina adscrito a la accionada. Este aspecto no es desconocido por la EPS accionada; y, (iv) en el escrito de la tutela la señora Viviana García Londoño refirió: “*no cuento con los recursos para adquirir este medicamento*”. Esta afirmación, no fue desvirtuada por el extremo accionado.

En este punto, el juzgado advierte vulneración al derecho fundamental a la salud de Viviana García Londoño y se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **VIVIANA GARCÍA LONDOÑO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a SURAMERICANA E.P.S. que en caso de no haberlo hecho **AUTORICE Y SUMINISTRE** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia en favor de VIVIANA GARCÍA LONDOÑO, TAL COMO LO ORDENÓ EL MÉDICO TRATANTE LO SIGUIENTE: “*FLUCIFEM TOMAR 2 TAB Y 2 TAB PAREJA VAGICORT CREMA*”.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a367aa802353f60aeb2c9ce15a1f58bd46b484853281432d8959a47e5b440186**

Documento generado en 09/04/2024 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>